



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ROSA MEDINA DE CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3133 005 200700008 00

Ingresa el expediente con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se hace necesario autorizar la conversión del título No.415030000420396 de la cuenta judicial seccional de Tunja a la cuenta del Despacho.

Al respecto, observa el Despacho que mediante auto de 29 de junio de 2017 (fl.180), se ordenó la conversión de los dineros del título de depósito judicial No.4801503290710, por valor de \$11.000, a la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, perteneciente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En virtud de lo anterior, la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, mediante oficio de 20 de octubre de 2017 (fl.183), informó que la Oficina de Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ordenó la conversión de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de los 7 Juzgados Administrativos en Descongestión de Tunja, a una cuenta de depósitos judiciales administrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la cual se harían las conversiones a los despachos donde cursen los procesos destinatarios de dichos dineros.

A folio 184 del expediente, obra copia del Oficio No.DESAJT-CSJADTIVOST-JAPP-0556 de 20 de octubre de 2017, por medio del cual la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, solicitó al Coordinador de Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la conversión del Depósito Judicial No. 4801503290710, por valor de \$11.000, a la cuenta No.150012045005 del Banco Agrario perteneciente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y correspondiente al proceso de la referencia. En el referido oficio aparece sello de recibido el día 20 de octubre de 2017.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que a la fecha no se ha realizado la conversión de los referidos dineros a la cuenta de este Despacho.

Así las cosas, se ordena, por Secretaría, **oficiar** a la Señora Nohora Linda Angulo García, Directora de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que efectúe la conversión del Depósito Judicial **No. 4801503290710**, por valor de \$11.000, constituido inicialmente a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso No.15001333100520070000800, instaurado por Luz Rosa Medina de

Castro contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá.

De igual manera, se le deberá informar que de acuerdo con la información suministrada por la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al momento de realizar la conversión del título del juzgado de descongestión a la cuenta judicial seccional Tunja, le fue asignado el No. 415030000420396.

Al correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia y del oficio obrante a folio 184 del expediente, suscrito por la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PRECIADO PÉREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 150013331 005 2010 00264-00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

De la liquidación del crédito.

Mediante providencia de 19 de enero de 2011 (fls.61 a 63) se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante **LUIS ERNESTO PRECIADO PÉREZ** y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes sumas de dinero:

“...a. Por los siguientes valores \$7920, \$7920, \$13860; \$9900, \$9900, \$9900, \$9900, \$9900, \$9900, \$9900, \$9900, \$9900, \$7350, \$9900, \$9900, \$16140, \$13177.50, \$13177.50, \$11420.50, \$13177.50, \$13177.50, \$13177.50, \$13177.50, \$13177.50, \$13177.50, \$2196.25, \$13177.50, \$17922.50, \$15550, \$15550, \$15550, \$15550, \$15550, \$15550, \$15550, \$15550, \$15550, \$15550, \$15550, \$15550, \$13560.35, \$6101.25, \$17625.83, \$20337.50, \$20337.50, \$20337.50, \$20337.50, \$20337.50, \$20337.50, \$20337.50, \$20337.50, \$3389.58, \$14236.25, \$26032.50, \$23185, \$23185, \$23185, \$23185, \$23185, \$23185, \$23185, \$23185, \$23185, \$23185, \$23185, \$3864.18, \$23180, \$23185, \$30830, \$28507.50, \$28507.50, \$28507.50, \$28507.50, \$28507.50, \$28507.50, \$28507.50, \$4751.25, \$28507.50, \$11405.28, \$13458.23, \$2052.95, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$2243.05, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$13458.23, \$14457.78, \$2940.09, \$14700,43, \$14700,43, \$14700,43, \$14700,43, \$14700,43, \$14700,43, \$17334.20, \$15067.95, \$15067.95, \$2511.33, \$936918, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$2804.85, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$16829.08, \$2804.85, \$28875.13, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$17907.83, \$29662.73, \$18887.40, \$18887.40, \$18887.40, \$23042.70, \$19926.23, \$19926.23, \$19926.23, \$19926.23, \$19926.23, \$20922.55, \$20922.55, \$20922.55, \$20922.55, \$20922.55, \$20922.55, \$3487.10, \$20922.55, \$20922.55, \$3487.10, \$20922.55, \$20922.55, \$20922.55, \$20922.55, \$20922.55, \$22805.60, \$3644.03, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$21864.08, \$2915.20, \$24518.10, correspondiente al 2.5% sobre la asignación básica mensual desde enero de 1993 a marzo de 2008, dineros dejados de pagar al señor LUIS ERNESTO PRECIADO PÉREZ por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

b. La indexación de cada una de las anteriores sumas de dinero, causadas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, es decir, el 15 de enero de 2009.

c. Por intereses moratorios certificados causados mes a mes, sobre el capital y la indexación a partir del entre el 16 de enero de 2009 y la fecha en la cual se efectuó su pago...”

En sentencia de 7 de mayo de 2015 (fls.245-250), se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada. Allí dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del CGP.

Mediante providencia del 5 de abril de 2017 (fl.s 364-375, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, condenando en costas a la entidad ejecutada.

A folios 379 a 384 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado del ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio (fl. 385).

El Despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2017, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 391 a 393 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada el 23 de enero de este año, la cual arroja un total de \$23.801.612,08.

Revisada la liquidación de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada. En primer lugar, se aprecia que para el cálculo de la indexación, la parte actora no toma en cuenta los índices señalados como extremo inicial y extremo final para aplicar la fórmula establecida Jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

En segundo lugar, el cálculo de los intereses de mora efectuados por la parte demandante, no corresponde con la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que aparece transcrita en la misma liquidación, lo mismo, que no se aprecia que el interés se haya expresado en tasa nominal mensual aplicando la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TEA)^{(1/n)} - 1]$$

En este sentido, la Superintendencia Financiera en el **concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009**, señaló que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito, estableciendo que el capital más la indexación arrojan un valor de \$7.506.561,31 y el valor de los intereses moratorios es de \$16.295.051, lo que da un gran total de \$23.801.612,08, mientras que en la liquidación realizada por el apoderada de la parte ejecutante fue de \$ 9.273.592,65, observándose un margen de diferencia entre las dos.

En este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ajustándola a lo liquidado por la Contadora del Tribunal, en tanto que la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajustó a los criterios técnicos establecidos para la determinación de los intereses moratorios e indexación, tal como se dispuso tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)”

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 2 de agosto de 2017 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a lo dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 23 de enero de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

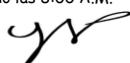
SEGUNDO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA PARRA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO No: 15001 3331 005 2011-00141 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial poder otorgado por el doctor Junior Adrián Franco Riaño en calidad de Director del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Boyacá a la abogada Diana María Álzate (fl.369).

De igual manera la abogada Diana María Álzate allega solicitud con consignación de aranceles por un valor de \$5900 obrante a folio 431 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia y del auto que aprobó la liquidación de costas junto con las constancias de notificación y ejecutoria del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se reconoce personería a la abogada Diana María Álzate García identificada con C.C. No.52.410.231 de Bogotá y T.P. 176.335 para actuar como apoderada del Instituto Colombiano de Bienes Familiar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia y del auto que aprobó la liquidación de costas, junto con las constancias de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES ORLANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y Otros
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACA-
RADICADO: 15001 3333 005 201500133 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial renuncia de poder presentado por la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA-.

Al respecto, observa el Despacho que la Abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO allega a folio 468 del expediente, renuncia al poder otorgado por la entidad demandada (fl.312), a la que adjunta memorial por medio del cual informa de su renuncia a la parte que representa. En consecuencia, el Despacho **acepta la renuncia al poder** presentada por la referida profesional del derecho en los términos del artículo 76 del C.G.P.

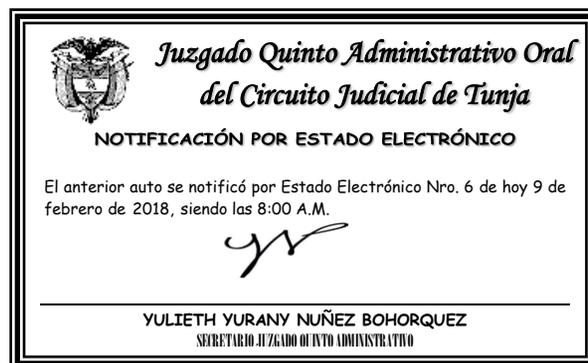
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: INCIDENTE LIQUIDACION DE CONDENA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE OLARTE SUAREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 2015-00164

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el recaudo de las pruebas decretadas.

Así las cosas, el Despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del incidente de liquidación de condena, presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la parte actora promovió trámite incidental con el propósito de que se liquide la condena impuesta a la entidad demandada UGPP en las sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas proferidas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con el número 2015-0164, que ordena la reliquidación de la pensión del señor José Vicente Olarte Suarez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios con efectos fiscales a partir del 24 de noviembre de 2011 (fls.1-18). Por su parte, presentó liquidación de la condena en los siguientes términos (fl.30):

"Diferencia mesadas pensionales.....	\$33.070.195
Indexación.....	\$ 4.163.690
TOTAL BRUTO DIFERENCIAS ADEUDAS E INDEXADAS.....	\$37.233.885
Descuentos aportes a salud.....	\$ 4.133.774
Descuentos aportes factores salariales en pensión.....	\$ 1.027.491
TOTAL NETO A PAGAR POR RETROACTIVO PENSIONAL.....	\$32.072.620"

El despacho con auto del 10 de agosto de 2017 decreta prueba de oficio acudiendo al criterio profesional de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que revisara la liquidación aportada por el demandante y en su defecto realizara una liquidación con base en los lineamientos planteados. Por lo anterior, la contadora remitió nueva liquidación en los siguientes términos (fls.24-25):

"Diferencia mesadas pensionales.....	\$27.381.939
Indexación.....	\$ 3.504.239
Descuentos aportes a salud.....	\$ (2.810.988)
Interés moratorio.....	\$ 430.684
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO.....	\$28.505.875"

Respecto de las liquidaciones presentadas, el Despacho acoge la liquidación efectuada por la funcionaria de apoyo contable, teniendo en cuenta que se ajusta a lo criterios establecidos en la sentencia de primera y segunda instancia, esto es, se hizo un cálculo de las diferencias en mesada pensional a 21/05/1997 incrementando con el IPC y se calculó con efectos fiscales a partir del 24/11/2011 (fl.246), indexando el monto hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 30/03/2017.

En conclusión, el Despacho validará la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, según la cual el total de la liquidación del crédito asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (**\$28.505.875**).

En consecuencia y atendiendo a las consideraciones expuestas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de condena presentada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, fijando la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$28.505.875)** como valor de la condena impuesta en sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO DÍAZ JAIMES y Otros
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE OICATA – MUNICIPIO DE OICATA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
RADICADO No: 15001 3333 005 20150170 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 564 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho mediante providencia de 01 de septiembre de 2016 (fls.483-495).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

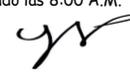
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>_____ YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY CUERVO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201600018 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A, allegó el poder que le fue requerido en providencia del 18 de enero de 2018. Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada CLINICA MEDILASER S.A.

Se observa que dentro del término de traslado para contestar la demanda, la entidad demandada **CLINICA MEDILASER S.A**, a través de apoderado judicial, compareció al proceso y presentó contestación a la demanda (fls.461-898). De igual manera, en ejercicio de la facultad consagrada en los artículos 225 del C.P.A.C.A. y 57 del C. de P.C. efectuó llamamiento en garantía a las Compañías de Seguros LA PREVISORA S.A., con NIT 860.002.400-2, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con NIT 891.700.037-9. (Fls.403-460)

Se indicó en el escrito de llamamiento en garantía que entre la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A y la CLINICA MEDILASER existe un contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, que ampara los riesgos y daños que la asegurada pueda causar a terceros por el ejercicio de su actividad en la sucursal Tunja, por la vigencia del 29 de agosto de 2013 al 29 de agosto de 2014. Por otra parte señala que la entidad tiene un seguro de responsabilidad profesional expedido con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A, que igualmente cubre los perjuicios que la entidad en el ejercicio de su objeto social en la sucursal Tunja, pudiese causarle a terceros, la vigencia del mismo es desde el 15 de julio de 2012 al 14 de agosto de 2013. Indica que conforme a lo anterior, los contratos de seguro antes mencionados cubren los posibles daños que la entidad pudo causarle a los demandante con ocasión de la atención del señor LUIS ALFREDO CARRERO PUENTES desde el mes de abril a diciembre de 2013, en vigencia de las referidas pólizas

A folios 406 a 415 del expediente, se allega copia de la póliza No 3700132000012, con vigencia del 15 de julio de 2012 al 14 de julio de 2013 y su renovación del 15 de julio de 2013 al 28 de agosto de 2013, con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES, en la cual es tomador CLINICA MEDILASER S.A y beneficiario cualquier tercero. De igual forma allega, la póliza 1004406 de SEGUROS LA PREVISORA, en donde ampara los daños que por responsabilidad civil cause la CLINICA MEDILASER a cualquier tercero, vigente desde el 29 de agosto de 2013 al 29 de agosto de 2014.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...). (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, observa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía a las Compañías de Seguros LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. formulada por la apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A., se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la demandada CLINICA MEDILASER S.A., en los términos del poder que obra a folio 902 del expediente, atendiendo a que el otorgante figura como representante legal de la demandada, conforme al certificado de Cámara de Comercio que se allega al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a las Compañías de Seguros **LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, formulada por la CLÍNICA MEDILASER S.A., a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a través de la presente providencia a los llamados en Garantía **Compañías de Seguros LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurren a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO.- Advertir a las llamadas en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte interesada **CLÍNICA MEDILASER S.A** deberá consignar la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.000)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA OCHOA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No.46.681.766, y portadora de la T.P. No. 136.718 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **CLÍNICA MEDILASER**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 902 del expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS CÁRDENAS BÁEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00028-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (fls 240 y ss.) por medio de la cual confirmó y modificó la providencia del 6 de octubre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 161-168).

En firme este auto procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2017 (fls. 247-248).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIO HERNANDO ORJUELA PEÑA
DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00016-00**

En escritos que anteceden, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de enero de 2018 (fls. 175-186), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por otra parte, la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en este proceso, invocando la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, solicitando se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para su conocimiento, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 138 del CGP.

El Despacho previo a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos, debe darle curso a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por lo que conforme a lo ordenado en los artículos 208 a 210 del CPACA y 129 del CGP, dispone correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, por el término de tres (03) días.

El término anterior, empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 118 del CGP.

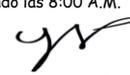
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HILDA MARÍA MORA BOTÍA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
RADICADO No: 15001 3333 005 201700023 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional (fl.86) **excluyó de revisión** la presente acción de tutela.

En ese sentido, **obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.1, mediante providencia de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fls.67-79), por medio de la cual revocó la sentencia de primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls.38-49).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: TUTELA
DEMANDANTE: GLADYS ELENA AMAYA y Otro
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 150013333005 2017-00027-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.138).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI Web TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELENA PRADILLA RUEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 150013333005 20160013300

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la Sentencia de fecha 15 de enero de 2018 obrante a folios 254 y ss., es de carácter condenatorio y contra ésta interpusieron recurso de apelación la parte demandada y la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior

1. Se fija el próximo veintiuno (21) de febrero de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), fecha para la realización de la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho, oficina 305 edificio de los juzgados administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR



¹ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO ORTEGON RAMIREZ, JORGE ARMANDO ORTEGON MURCIA, ANA BELEN CASTELLANOS DE AMADOR y LADY EDITH AMADOR CASTELLANOS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TINJACÁ, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA.
RADICADO: 15001333300520170003700

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.350).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 150013333005-201700044-00
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SERVITUNJA S.A ESP- PROACTIVA S.A ESP.**

La parte demandante y el municipio de Tunja interponen recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de enero de 2018, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Folio 366 y ss). Igualmente, a folio 403 y s.s. se allega poder otorgado por la Secretaria Jurídica y apoderada general del alcalde de la ciudad de Tunja, al abogado DIEGO JOSE BACCA CAICEDO como apoderado judicial del Municipio.

Ahora bien, se observa que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal establecido por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, pues la sentencia de 26 de enero de 2018, fue notificada por correo electrónico (fl. 386) y los recursos fueron interpuestos el 30 y 31 de enero de 2018 (fol 389 y 396).

Así las cosas, y en cumplimiento al artículo 37 de la ley 472 de 1998 que dispone: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconoce personería jurídica al abogado Diego José Bacca Caicedo, identificado con C.C. No. 7.179.724 de Tunja y T.P. No. 201.984 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.403)

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el municipio de Tunja contra la sentencia del 26 de enero de 2018, proferida por este despacho en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 09 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA DENISSE SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005-2017-00133-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora SONIA DENISSE SÁNCHEZ RAMÍREZ presentó demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 382 y 383 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial.

Por auto de **30 de noviembre de 2017 (fls.42-43)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 30 de noviembre de 2017, obrante a folios 42 y 43 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **SONIA DENISSE SÁNCHEZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-**

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

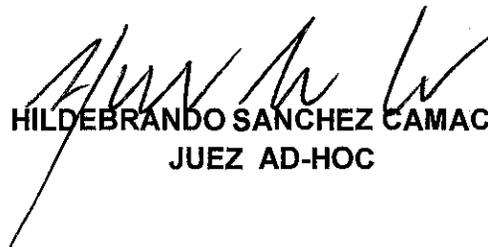
RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

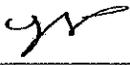
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

LCTG

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH VURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 015 201700149 00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue trasladado transitoriamente al Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Así las cosas, correspondería al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de integración del litisconsorcio. Sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento del presente asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO través de apoderada judicial, presenta demanda contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando entre otras, las siguientes pretensiones:

***PRIMERA.-** Que se inapliquen, por vía de excepción el Decreto 1039 de 2011 – artículo 8-, el Decreto 874 de 2014 –artículo 8º- y el Decreto 1024 de 2014 –artículo 8º y el Decreto 194 de 2014 –artículo 8º, por vulnerar la Constitución y la Ley al tener como prima especial el 30% del salario básico mensual, entre otros servidores el de los Jueces de la República.*

***SEGUNDA.** - Que, en virtud de lo anterior, se declare la nulidad del DESTJ 16-3048 del 8 de noviembre de 2016, por el cual se negó la reliquidación de las prestaciones laborales de mi representado durante el tiempo que se desempeñó como Juez de la República.*

***TERCERA.** - Se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo de la Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — frente al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESTJ16-3048 del 8 de noviembre de 2016.*

***CUARTA.-** Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos indicados se disponga la reliquidación y pago de las prestaciones laborales de mi representada durante todo el tiempo que se ha venido desempeñando como Juez de la República desde el mes de noviembre de 2013, hasta la fecha y en lo sucesivo, prestaciones tales como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado, así como el pago de aportes a la seguridad social, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional, para el cargo que ha desempeñado debiéndose incluir el 30% que ilegal e inconstitucionalmente no ha sido tenido en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales.*

QUINTA- Que se liquide y ordene el pago a favor de mi mandante de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual devengado durante todo el tiempo en que se desempeñó como Juez de la República, en un porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60% de su asignación básica.

Subsidiariamente y en caso de que no prospere la pretensión anterior, solicito se ordene la liquidación y pago del 30% del salario mensual devengado por mi representada, durante todo el tiempo que se desempeñó como Juez de la República, porcentaje que le fue descontado ilegalmente por la entidad demandada.

SEXTA. Que, para reliquidar y pagar todas las prestaciones de mi representada, se tenga como factor salarial la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SÉPTIMA. - *Que se efectúe el pago por concepto de la sanción moratoria consagrada en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías durante el tiempo en que laboró como Juez de la República. ...” (Subrayado del Despacho)*

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO, se ha venido desempeñando en el cargo de Juez Administrativo desde el año 2013 a la fecha, por lo que busca el reconocimiento y pago de la prima especial del servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con la respectiva reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales causadas, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Magistrados y Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...)* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.3 Vto.-4), se tiene que la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO se ha venido desempeñando en el cargo de Juez Administrativo desde el año 2013 a la fecha, por lo que se encuentra acogida al régimen establecido en el Decreto 57 del 7 de enero de 1993, de igual forma, pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces y Magistrados de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las pretensiones de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No. 15001233300020160002800** a través del cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

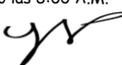
TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARAN S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 15001 3333 005 201700172 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fls.52-53) por medio del cual solicita se adicione la providencia de fecha 29 de enero de 2018, “mediante la cual TAN SOLO se decretó la suspensión provisional y parcial de los efectos de la Resolución No. 0440 de 10 de febrero de 2017, numerales 1°, 3°, 4°, 5° y 6°, **sin referirse a las Resoluciones Nos. 348 de 18 de diciembre de 2015 y la No. 00097 de 28 de abril de 2016**”. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos actos administrativos continuarían produciendo efectos jurídicos al mantenerse vigente la multa impuesta a la entidad demandante por el valor inicialmente fijado de 160 SMLMV, y la posibilidad de efectivizar el cobro persuasivo por parte de la Fiduprevisora S.A. y/o el ministerio demandado.

Al respecto, observa el Despacho que a través de la presente demanda, la Empresa MARAN SAS solicita la nulidad parcial de la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sancionatoria No.00348 de 18 de diciembre de 2015, modificando el monto de la multa a imponer en la suma de \$64.435.000.oo.

De igual manera, solicita reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación presentado por la empresa demandante el 20 de enero de 2016, contra la Resolución No. 00348 de 2015, a través de la cual la Dirección Territorial de Boyacá le había sancionado con multa equivalente a \$103.096.000.oo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Ministerio del Trabajo cancelar cualquier registro o anotación que hubiere efectuado en las bases de datos de empresas y/o entidades a las cuales haya reportado la sanción, y que en el evento que en el transcurso del presente proceso MARAN SAS haya cancelado la multa impuesta (\$64.435.000.oo), se ordene el reintegro y/o la devolución inmediata de todos los dineros, junto con el reconocimiento y pago de la indexación e intereses moratorios (fl.3 Cdo. Ppal).

Así las cosas, se observa que dentro de la actuación administrativa objeto de estudio por parte de este Despacho judicial, se profirieron los siguientes actos:

- **Resolución No. 00348 de 18 de diciembre de 2015**, proferida por la Directora Territorial Boyacá (E) del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se impuso multa, entre otros, a la Empresa MARAN Ltda., por valor equivalente a **\$103.096.000** (fls.22-29 Cdo. Ppal).

- **Resolución No. 00097 de 28 de abril de 2016**, proferida por el Director Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa demandante contra la Resolución No. 00348 de 2015, confirmándola en todas sus partes y concediendo el recurso de apelación ante el Director General del Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo (fls.40-47 Cdo. Ppal).
- **Resolución No. 0440 de 10 de febrero de 2017**, proferida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la empresa demandante, modificando entre otros, el numeral primero de la Resolución No. 00348 de 2015, en el sentido de sancionar al empleador MARAN Ltda. con multa de **\$64.435.000.00** (fls.51-61 Cdo. Ppal)

En ese sentido, se establece sin mayores disquisiciones que la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la Empresa MARAN Ltda., culminó con la expedición de la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, acto administrativo que finalmente es el que viene a producir efectos jurídicos respecto de la entidad demandante, en el sentido de sancionarla con multa equivalente a 100 SMLMV, esto es, por la suma de \$64.435.000.00.

Así pues, el Despacho considera que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00348 de 18 de diciembre de 2015, y No. 00097 de 28 de abril de 2016, actualmente no producen efectos jurídicos, razón por la cual, la multa allí impuesta a la demandante (\$103.096.000) no se encuentra vigente, y por lo mismo la Fiduprevisora S.A. y/o ministerio demandado, no pueden efectivizar su cobro. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, se reitera, fue con la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, con la que la administración culminó el proceso sancionatorio adelantado en contra de la Empresa MARAN Ltda., hoy SAS, y a través de la cual disminuyó a 100 SMLMV el monto de la multa a ella impuesta, equivalentes a **\$64.435.000.00**.

Refuerza aún más este argumento, los oficios de cobro persuasivo y coactivo dirigidos por la Fiduprevisora S.A. a la Empresa MARAN SAS, en donde se indica lo siguiente:

“Asunto: COBRO UNICO PERSUASIVO RES. 348 – 97 – 0440 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - 28 DE ABRIL DE 2016 – 10 DE FEBRERO DE 2017, POR VALOR DE \$64.435.000,00 (100) SMLMV – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ.” (fl.121)

“Asunto: AVISO COBRO COACTIVO RES. 348 – 97 – 0440 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 – 28 DE ABRIL DE 2016 – 10 DE FEBRERO DE 2017, POR VALOR DE \$64.435.000.00 (100) SMLMV – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACÁ.” (fl.130) (Resaltado del Despacho)

A partir de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de fecha 29 de enero de 2018, solicitada por el apoderado judicial de la Empresa MARAN SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la Empresa MARAN SAS el día 01 de febrero de 2018, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

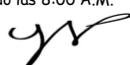
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRIMITIVO MURCIA LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700173 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor PRIMITIVO MURCIA LÓPEZ, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Territorial de Pensiones, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, que conforme a lo normado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, se sirva librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del aquí demandado DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA -, y en favor de mi representado señor PRIMITIVO MURCIA LOPEZ, persona igualmente mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Paipa, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$385.382.291) MONEDA CORRIENTE; sumas de dinero en términos de la sentencia proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia, así:

(...)

SEGUNDA: Por el valor de las costas, costos y agencias en derecho que origine la presente acción.” (fls.87-147)

1. Términos en que se propone la acción.

Se indica en la demanda que mediante providencia proferida el día 28 de mayo de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2010-0246, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenó al Departamento de Boyacá - Secretaria de Hacienda - Fondo Pensional Territorial de Boyacá reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación por aportes a favor del señor Primitivo Murcia López atendiendo el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, es decir, entre el 19 de marzo de 2004 y el 19 de marzo de 2005.

Señala que el 1° de marzo de 2016, solicitó el cumplimiento de la sentencia y que mediante Resolución No.0483 del 8 de noviembre de 2016, el Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Hacienda, en calidad de administradora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, reconoció la pensión de jubilación por aportes por un valor de \$3.214.855 mensuales a favor del señor Primitivo Murcia López, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación debido a que no se realizó debidamente el cálculo y pago de todas y cada una de las mesadas pensionales que se adeudaban; que mediante Resolución No.0074 del 8 de febrero de 2017, la entidad ejecutada resolvió confirmar el acto administrativo recurrido y negar la solicitud de recurso de apelación.

Finalmente, aduce que la entidad demandada ha realizado abonos a las obligaciones contraídas, sin embargo, no ha dado estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el

Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

A folio 1 del expediente, obra poder debidamente otorgado por el señor PRIMITIVO MURCIA LÓPEZ al Abogado José Juan González López, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.818 de Tunja, y portador de la T.P. No. 132.875 del C. S. de la J.

A folios 14 a 25, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el día 28 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No.2010-0246.

A folios 29 a 48, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 30 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó la sentencia de 28 de mayo de 2012, proferida por este Despacho, salvo el numeral 3° que modificó en el sentido de ordenar al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación por aportes al señor PRIMITIVO MURCIA LÓPEZ atendiendo el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, es decir, en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2004 y el 19 de marzo de 2005.

A folios 12 y 13 del expediente, obran constancias expedidas por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en las cuales se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, y que la decisión cobró ejecutoria el día **18 de noviembre de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella¹.

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2015**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 19 de mayo de 2017**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 20 de mayo de 2022.**

¹ Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.;..."

La demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2017 (fl.9), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-0246, en donde se dispuso:

*“(…) **SEGUNDO.- SE DECLARA** la nulidad parcial de la Resolución No. 029443 de 1 de octubre de 2010, proferida por Asesor de la Gerencia la Seccional Cundinamarca y D.C del instituto de Seguro Social, mediante la cual se otorgó la pensión de vejez a la demandante de manera provisional. Así mismo, declarar la nulidad de la resolución número 001249 del 23 de enero de 2008, proferida por el Asesor VI Vicepresidencia de Pensiones Seccional Cundinamarca; de la resolución número 029537 del 7 de julio de 2008, proferida por el Gerente II Centro de Atención Pensiones ISS Seccional Cundinamarca y D.C., (E); de la resolución número 00438 del 10 de febrero de 2010, proferida por el Gerente Seccional Cundinamarca y D.C.*

***TERCERO.-** A título de restablecimiento, **SE ORDENA** al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá en su calidad de sustituto del pago pensional a cargo de la Caja de Previsión Social de Boyacá, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación por aportes del demandante PRIMITIVO MURCIA LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 4.092.022 de Chiquinquirá, atendiendo el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para completar los veinte años de cotización contado a partir del 1 de abril de 1994, es decir, 11 meses y 17 días, efectiva a partir del 19 de marzo de 2005, fecha de adquisición del status pensional.*

(...)

SEXO.- El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998, atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional. (...)" (fls.14-25)

- Copia auténtica de la sentencia de 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Boyacá contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2012, en donde se dispuso:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Tunja, que accedió a las súplicas de la demanda, salvo el numeral 3° que se modifica y en su lugar se dispone:

TERCERO. A título de restablecimiento, SE ORDENA al Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá en su calidad de sustituto del pago pensional a cargo de la Caja de Previsión Social de Boyacá, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación por aportes del demandante **PRIMITIVO MURCIA LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 4.092.022 de Chiquinquirá, atendiendo al **75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, es decir, en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2004 y el 19 de marzo de 2005.**

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de Previsión y demás de orden legal sobre los factores a tener en cuenta, ellos se deducirán.” (fls.29-48)

- Constancias expedidas por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en las cuales se indica que los anteriores documentos son primera copia y prestan mérito ejecutivo, y que la decisión cobró ejecutoria el día **18 de noviembre de 2015, a las cinco de la tarde** (fls.12-13)
- Copia auténtica de la Resolución No.0483 de 08 de noviembre de 2016, expedida por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, en calidad de Administradora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, “Por la cual se **ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES** a favor de **PRIMITIVO MURCIA LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **N°4.092.022** expedida en Chiquinquirá en cumplimiento a Sentencias del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja del 28 de mayo de 2012 SNR-125-05-12 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.150013133005201000246-00 y Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 30 de octubre de 2015 dentro del proceso No.150013133005201000246-00.” (fls.62-64)
- Copia de la Resolución No.0074 de 09 de febrero de 2017, expedida por Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra la Resolución No.0483 de 2016. (fls.71-74)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá.

El título ejecutivo está contenido en **i)** la sentencia proferida el 28 de mayo de 2012, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00246; **ii)** la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y **iii)** por las Resoluciones No. 0483 de 08 de noviembre de 2016, y No. 0074 de 09 de febrero de 2017, por medio de las cuales se dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencias proferidas.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 18 de noviembre de 2015 (fl.12), es decir, que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 19 de mayo de 2017, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor PRIMITIVO MURCIA LÓPEZ, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$385.382.291)**, por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia proferida el 28 de mayo de 2012, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No.15001 3331 005 201000246 00; confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 30 de octubre de 2015. Sin perjuicio de que monto por el cual se libra mandamiento sea modificado con la liquidación final del crédito.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden departamental.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería al José Juan González López, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.818 de Tunja, y portador de la T.P. No. 132.875 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

OCTAVO. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PALENCIA FIGUEROA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800012 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **LUIS ALFONSO PALENCIA FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo con el requerimiento No.2017PQR28992 del 12 de junio de 2017 y que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la nulidad del oficio sin número del 20 de junio de 2017 mediante la cual la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio informa que remitió la solicitud a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No.005596 del 5 de septiembre de 2015 (fls.17-18), se establece que el señor **LUIS ALFONSO PALENCIA FIGUEROA** presto sus servicios como docente y su último lugar de servicios fue en la Institución Educativa Carlos Julio Umaña Torres **del Municipio de Topaga**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUTA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00015-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

El **MUNICIPIO DE TUTA**, a través del alcalde municipal Elkin Alejandro Rincón Salamanca, por medio de apoderado judicial, interponen demanda contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante la cual solicita se declare que entre el municipio de Tuta y el Banco Agrario de Colombia S.A., se celebró contrato de arrendamiento No.03 oficina ubicada en el municipio de Tuta-Boyacá el día 15 de febrero de 2017 obre el inmueble ubicado en la carrera 6ª No.5-16 con matrícula inmobiliaria No 070-12058. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes mencionado por incumplimiento de la parte arrendataria en restituir el inmueble arrendado luego de expirar el plazo estipulado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al demandado a restituir dentro de la ejecutoria de la sentencia el inmueble arrendado, que el arrendatario no sea oído hasta que no consigne el valor de los cánones adeudados, así como los que llegaren a adeudarse y los demás conceptos adeudados como el valor de la cláusula penal (incisos 1º y 2º núm. 4 art. 384 del C.G.P) y se condene en costas y gastos al demandado.

De acuerdo a lo reseñado anteriormente, es claro para este despacho que, en virtud de que la parte que suscribe el contrato es una entidad pública, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la controversia suscitada es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

Ahora bien, al tener el proceso de restitución de inmueble arrendado un procedimiento especial establecido por el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.¹ y al tenor de lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado², este despacho dispondrá que el trámite del presente proceso se adelante siguiendo los rigores propios del Proceso Verbal establecido en los Capítulos I y II del Título I del Libro Tercero del Código General del Proceso³.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacios. Providencia del 03 de diciembre de 2007 dentro del proceso con No de Rad: 19001-23-31-000-1999-01067-02(24710). **En dicha providencia se señaló que** “...la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado (hoy Proceso Verbal dentro del Código General del Proceso)...”

³ Código aplicable a la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, de acuerdo a la providencia de fecha quince de mayo de 2014 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, dentro del proceso con No. de Radicación: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)

presente demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** presentada por el **MUNICIPIO DE TUTA** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **EL MUNICIPIO DE TUTA**, contra la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Tramítese por el Proceso Declarativo Verbal establecido en los Capítulos I y II del Título I del Libro Tercero del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y 295 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden departamental.

QUINTO.- FIJAR la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía (Art. 369 del C.G.P.).

Adviértasele a la demandada que para ser oída dentro del proceso, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado (en el No. de cuenta señalado en el primer inciso del presente numeral) el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado **Pedro Julio González Alba**, identificado con C.C. No. 80.238.842 de Bogotá y portador de la T.P. No.132.257 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicado en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama

Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”⁴ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”, lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 09 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

⁴ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE REINALDO AVENDAÑO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00016-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **JOSE REINALDO AVENDAÑO GUTIERREZ** se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en las cesantías.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, 5 de noviembre de 2015, hasta el día de pago final, esto es el 15 de marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006. Que se condene a las demandadas en costas. Que la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia deberán efectuarse conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. [Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.](#) Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 17 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 29 de noviembre de 2017, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **26 de enero de 2018 (fl.9.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$11.985.732 (fl.8). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Viracachá (fls. 38 y 47), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **REINALDO AVENDAÑO GUTIERREZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. **No. 83.363** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR23998 (fl.13), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 15 de mayo de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de ocho meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*”.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica “**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**”, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **REINALDO AVENDAÑO GUTIERREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. 83.363 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”¹ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”, lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00017-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

Revisado el Oficio No. 20180870008661 del 5 de enero de 2018, acto acusado, encuentra el Despacho que el mismo, no es un acto administrativo que defina la situación jurídica de la accionante, por las siguientes razones:

- Si bien en el oficio se menciona que fue emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A, lo cierto es que el mismo no se encuentra suscrito por ningún funcionario de dicha entidad, por consiguiente no cumple con los elementos estructurales de todo acto administrativo, que es que el mismo sea expedido por un servidor público que actúa a nombre de la entidad que lo profiere, por consiguiente, no puede tenerse en cuenta como un acto demandable ya que no es vinculante respecto de la entidad demandada, en este caso la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así mismo, el documento aportado no cumple con los requisitos de autenticidad, integridad y disponibilidad conforme al artículo 57 del CPACA, para que sea tenido en cuenta como acto administrativo electrónico, por cuanto carece de firma digital certificada en los términos del artículo 28 de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 333 de 2014.

- Finalmente, no se allega la constancia de comunicación, notificación o ejecución del Oficio No.20170170599741 de 22 de mayo de 2017, a la demandante o su apoderado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se concluye que el Oficio No. 20180870008661 del 5 de enero de 2018, no puede tenerse como un acto administrativo que resuelva de fondo la situación particular y concreta de la señora ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO, por consiguiente, no puede ser susceptible de control judicial. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane o adecue el libelo demandatorio de acuerdo a lo señalado en precedencia.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **debe** allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación al demandado y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufr

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.6 de hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería a este Despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS a través de apoderada judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTU017-1120 del 10 de mayo de 2017 (alcance oficio EXTDESAJTU17-4051 del 28/03/2017), por medio de la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE), niega el derecho de petición que contiene las mismas pretensiones económicas laborales objeto de esta demanda.

2. Se declare la configuración del acto ficto o presunto, al haber transcurrido un tiempo superior a seis meses, desde la formulación del recurso de apelación, según escrito de 26 de mayo de 2017, en contra del Oficio DESAJTU017-1120 del 10 de mayo de 2017, notificado el día 15 de mayo de 2017.

3. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación propuesto en contra del Oficio DESAJTU017-1120 del 10 de mayo de 2017, notificado el día 15 de mayo de 2017.

4. Como consecuencia de las declaraciones anteriormente solicitadas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja (Boyacá y Casanare) al pago a favor del Dr. Andrés Ernesto Morales Navas de la diferencia económica por el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 6 de febrero de 2012, como Juez Promiscuo Municipal de Garagoa- Boyacá y del 07 de febrero de 2012 hasta el 19 de abril de 2015 como Juez Promiscuo Municipal de Garagoa Boyacá, entre el saldo mensual realmente pagado y el valor que legalmente se debió pagar en atención a que la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es un emolumento adicional de carácter salarial, según quedo definido en la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, pronunciada por el Consejo de Estado.

5. De igual consecuencia, al pago de diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de

cesantias y demás emolumentos con las sumas que debió percibir en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar por el mencionado periodo.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS, laboró como Juez de la República en el Municipio de Garagoa Boyacá, por lo que busca el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con la respectiva reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales causadas.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

¹CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*"

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.4-6), que el señor ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS laboró como Juez de la República, pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las prestaciones sociales legales y demás emolumentos a que tiene derecho.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las pretensiones de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través del cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del señor ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de

²Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201800019 00

Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GERMAN GUEVARA OCHOA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE TUNJA Y OTRO
RADICADO No: 150013333005201800027-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- El accionante **no anuncia de forma clara y concreta el derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o vulnerado** por las autoridades accionadas, de conformidad con lo establecido en el numeral a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Se debe aclarar que si bien señala un acápite denominado “A) *Derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados*”, en el mismo indica los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 16, 21 y 23 de la Constitución Política, los cuales corresponden a principios y derechos fundamentales siendo susceptibles de protección por otra vía judicial y no por la acción popular.
- No se encuentra acreditado el **requisito de procedibilidad** para acudir en ejercicio de la acción popular, si bien el accionante allega una copia de la respuesta dada por la Secretaria de Cultura y Turismo de Tunja del 21 de diciembre de 2017 y copia dirigida al Concejo Municipal de Tunja del 15 de enero de 2018 en la que solicita: “*aprobar un acuerdo para el cambio del escudo de armas de la ciudad de Tunja así como el himno, por ser ambos símbolos claramente monárquicos, cuando estamos en un estado Republicano bajo la Constitución de 1991*” (fl.13-16), estos no cumplen con el requisito de procedibilidad, contemplado en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en los mismos no se señaló el derecho o interés colectivo, cuyo amparo se pretenda, pues las mismas se orientan a una solicitud de aprobar un acuerdo, mas no la adopción de unas medidas para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o vulnerado.
- **La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición**, encuentra el despacho que a folios 4 a 8, se señalan los supuestos facticos que sirven de sustento a la acción, no obstante además de señalar consideraciones sobre el himno y el escudo de Tunja, no se indica en concreto cuales son las acciones u omisiones en que ha incurrido las demandadas, para dar lugar a la vulneración de un derecho colectivo.
- **De las pretensiones de la demanda:** El accionante señala como pretensión la siguiente: “*Declarar la inconstitucionalidad del himno y del escudo de Tunja, ordenando a la alcaldía realizar los procedimientos necesarios para convocar la elaboración de un nuevo himno y escudo de conformidad con el carácter Republicano del Estado Colombiano y que refleje las realidades políticas económicas y sociales de la región*” (fl.10). Las pretensiones de la demanda deben guardar congruencia con la acción que se pretenda, es decir, debe ser consecuente con la protección de los derechos colectivos.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados, y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por el señor **GERMAN GUEVARA OCHOA** en contra del Municipio de Tunja y Otro, de conformidad con lo previsto en el Art. 20 de la ley 472 de 1998

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 9 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--